



Gobierno Regional



Resolución Ejecutiva Regional N° 0346 -2011-GORE-ICA/PR

Ica, **12 JUL. 2011**

VISTO; el Expediente Administrativo N° 01309-2011, que contiene el Recurso de Reconsideración promovido por Don **FREDY EDUARDO GALINDO SANCHEZ** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0632-2010-GORE-ICA/PR de fecha 23 de Diciembre del 2010, y Medida Cautelar.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0632-2010-GORE-ICA/PR de fecha 23 de Diciembre del 2010, la Presidencia Regional autorizo al Procurador Publico Regional, Abog. **OSCAR GUILLERMO CHANG MARTINEZ**, para que en Representación y Defensa de los Intereses del Estado, interponga las acciones legales a que hubiera lugar, en contra de los funcionarios y servidores de la UGEL PALPA, encontrándose inmerso en el caso, el Sr. Fredy Eduardo Galindo Sánchez, sobre cobro de pago indebido y Nulidad de Resolución Administrativa de Nombramiento legal, en mérito del Examen Especial efectuado por el Órgano de Control Institucional de la UGEL PALPA, Acción de Control N° 2-4749-2009-001.

Que, mediante Exp. Adm. N° 01309-2011 Don **FREDY EDUARDO GALINDO SANCHEZ** al amparo de lo previsto en el Art. 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" plantea Recurso de Reconsideración para que se evalúe la Resolución Ejecutiva Regional N° 0632-2010-GORE-ICA/PR de fecha 23 de Diciembre del 2010, señalando que esta es ilegal, ya que su nombramiento ha sido efectuado de acuerdo a ley, por concurso público, y que la resolución impugnada es atentatoria contra el debido proceso y contra el derecho de defensa.

Que, el Art. 208° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento administrativo General", establece que "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba...".

Que, respecto al presente procedimiento debemos precisar, que no toda actividad de la administración pública configura un acto administrativo, sino que también existen actos de administración que conforman los procedimientos internos del estado, constituidos por aquellas actuaciones dirigidas a la propia administración o dependencias para que activen sus funciones y competencias por cuya razón al no estar dirigidos a los particulares, no lesionan derechos subjetivos y carecen del carácter de decisión ejecutiva susceptible de causar agravio y por ende el ordenamiento jurídico las sustrae del alcance de las normas del procedimiento administrativo ordinario, conforme a lo prescrito en el numeral 1.2.1 del Artículo 1° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siendo por tanto **inimpugnables**. Dentro de este contexto, la Resolución materia de impugnación, resulta ser un acto de administración, mediante el cual se dispuso una autorización al Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ica, constituyendo un acto preparatorio que se emite para hacer posible una acción posterior, la de interponer las acciones legales correspondientes, impidiendo nuestro ordenamiento jurídico que se interponga contra dichos actos recurso de impugnación o nulidad alguna. Es necesario agregar que resulta una prerrogativa del Gobierno Regional de Ica el autorizar a su órgano encargado de la Defensa Jurídica de sus intereses - la Procuraduría Publica Regional, a efectos de iniciar las acciones legales correspondientes y de ningún modo dicha prerrogativa ejercida dentro de los alcances del debido procedimiento administrativo, puede ser cuestionada con la interposición de recurso impugnativo alguno, en todo caso el recurrente tiene expedido el derecho a ejercer su defensa, una vez formalizada la denuncia y el juez penal haya apertura de instrucción. Con respecto a la Medida Cautelar carece de objeto pronunciarse ya que en la presente resolución se está resolviendo el fondo del asunto.

Estando al Informe Legal N° 674-2011-ORAJ, y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Presidencia del Gobierno Regional, por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración y la solicitud de Medida Cautelar planteada por Don **FREDY EDUARDO GALINDO SANCHEZ** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0632-2010-GORE-ICA/PR de fecha 23 de Diciembre del 2010.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Abog. ALONSO NAVARRO CABANILLAS
PRESIDENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 12 de Julio del 2011

Of. Circular N° 1248-2011-GORE-ICA-UAD

Señor GERENCIA GENERAL REGIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la R.E.R.

N° 0346-2011 de Fecha 12-07-2011

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Unidad de Administración Documentaria

.....
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe(e)